SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; **b)** Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA adjudicatario al señor [redacted], nacionalidad venezolana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad número [redacted], por la suma de cinco millones seiscientos diez mil ochocientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,610,846.00), más un estado de gastos y honorarios aprobado por la suma de ciento setenta y dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 0O/100 (RD$172,354.00), en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], de los inmuebles descritos como: 1- Unidad funcional 3-B, identificado como [redacted]54: 3-B, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 2.53%, con un porcentaje de participación en la parcela de 2.53%y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Común de Uso Exclusivo identificado como SE-01-03-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 0.70 metros cuadrados; un Sector Común de Uso Exchusivo identificado como SE-01-03-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a Meseta AJA, con una superficie de 0.98 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-03-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento con una superficie de 120.00 metros cuadrados"; "2. Unidad funcional P-53, identificado como

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]54: P-53, del Condominio Torre Arche Naco, con un Porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un Porcentaje de participación en la Parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP- 00-M3-004, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; y 3- Unidad funcional P-54, identificado como [redacted]54: P-54, del Condominio Torre Arche Naco, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.26%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.26% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector Propio identificado como SP-00-M3-005, del bloque 00, ubicado en el nivel M3, destinado a Parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la Presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza Pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1209-2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 16 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 771/2025, instrumentado el 23 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de junio de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 11 de junio de 2025; y **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 356-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por parte del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en fecha 17 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario especial y venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11, a requerimiento de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, en perjuicio de [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00130, en fecha 26 de marzo de 2025, por la cual resultaron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de [redacted]ohander Camargo Libre; **b)** la indicada decisión ha sido recurrida mediante el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto planteada por la parte recurrente

2) Conforme instancia depositada en fecha 7 de julio de 2025, por los recurrentes, solicitan el pronunciamiento del defecto en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haber comparecido por ante este tribunal, mediante depósito formal de su memorial de defensa, ni haber formalizado constitución de abogados, así como por tampoco haber notificado ni depositado oportunamente la notificación del referido memorial de defensa, no obstante haber sido formalmente emplazada.

3) De su parte, el Banco de Reservas de la República Dominicana, se defiende solicitando mediante instancia depositada en fecha 27 de julio de 2025, el rechazo de la referida solicitud, debido a que realizó las actuaciones correspondientes que la ley le exige.

4) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 1209-2025, de fecha 2 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 2 de junio de 2025.

5) Conforme a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) La regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

7) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

8) Según se advierte de la documentación que obra en el expediente, la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, depositó su memorial de defensa con constitución de abogados en fecha 11 de junio de 2025, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se retiene que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

9) Igualmente se advierte que mediante acto núm. 356-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó el referido memorial y constitución de abogado, depositado en fecha 17 de junio de 2025, es decir, antes de

1 SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

que intervenga decisión sobre el asunto, por lo tanto, no procede pronunciar el defecto planteado; de manera que se rechaza la solicitud indicada.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso y derecho de defensa de una de las partes del proceso; **segundo**: violación a la ley en sus artículos 38, 39, 68, 69 69.3 y 69.10 de la Constitución y los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal y falta de motivación.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de

2 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

4 Boletín Judicial núm. 1733, agosto de 2025, pág. 35

general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional "está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En

concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

7 [Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

8 (artículos 7 y 9 Ley 2-23)

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[9] oficial distintos accesos digitales que

9 https:/poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

12 https://juriteca.edu.do/base/domen

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o i*n iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial la parte recurrente justifica su recurso de casación bajo el interés casacional presunto al tenor del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, atendiendo a las reglas que deben observar los jueces para el dictado de las sentencias, como lo es el derecho de defensa, debido proceso y principio de contradicción; fundamentando, en síntesis, que no fueron oídos al ser indebidamente citados, pues no residen en el país y los actos del proceso no se hicieron como corresponde, siendo recibidos por el conserje del edificio, quien no tiene calidad para ello. En sustento de esto cita la sentencia SCJ-PS-23-2621 del 27 de noviembre de 2023.

30) En cuanto a este particular, es propicio acotar que, si bien eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo cuando se sustentaban en denuncias de infracciones procesales frente a las decisiones recurridas en casación, como se hizo en la sentencia citada por la parte recurrente, esta postura fue abandonada conforme se explica precedentemente en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

31) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

32) Además, se advierte que la recurrente alega en los medios de casación una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular al derecho de defensa. En ese tenor, argumenta la parte recurrente que no fueron oídos al ser indebidamente citados, pues no residen en el país y los actos del proceso no se hicieron como corresponde, siendo recibidos por el conserje del edificio, quien no tiene calidad para ello.

33) En este sentido, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos aportados a este expediente se verifica que: **a)** existe un contrato entre las partes en litis de fecha 26 de noviembre de 2018, en el cual se estableció la dirección y domicilio de elección de los hoy recurrentes en la calle [redacted], núm. 24, condominio Torre Arche Naco, Apartamento 3-B, ensanche Naco, de esta ciudad; **b)** en dicho domicilio fueron notificadas las actuaciones propias de la vía de ejecución que nos ocupa, en particular los actos núms. 18/2025 del 10 de enero de 2025 y 132/2025 del 26 de febrero 2025, contentivos de mandamiento de pago y denuncia de depósito del pliego de condiciones y citación a audiencia de venta en pública subasta, respectivamente, instrumentados por [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** no se probó la notificación del cambio de domicilio.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) En lo relativo al alegato de que no recibieron los actos del procedimiento de ejecución, toda vez que las notificaciones fueron entregadas al conserje del edificio, quien no es su empleado, ha sido juzgado que el artículo 68 de la Ley 3459, de fecha 24 de septiembre de 1952, que modificó varios textos legales del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus pariente, empleados o sirvientes…"; de cuya norma se advierte que los emplazamientos o notificaciones realizados en manos de empleados son válidas sin importar la categoría de subordinado de que se trate, pues no se verifica que la disposición examinada haga alguna distinción al respecto (...)[i], en este sentido, las notificaciones recibidas en manos de empleados de los condominios, sea conserje o porteros son válidas y surten los efectos correspondientes, puesto que estos ofrecen los servicios para el conjunto de propietarios de las unidades que componen el condominio; además, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación que le puso fin, materia en la cual el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada debió haber invocado en el curso del procedimiento, atendiendo a la misma naturaleza que lo reviste y las etapas que le son propias conforme acuerda la norma, esto en el escenario que se compruebe la correcta notificación a la parte embargada como sucede

en la especie, pues los actos fueron notificados en el domicilio real el cual constituía el domicilio de elección.

35) En este orden, la denuncia realizada por los recurrentes de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, no constituye una causa jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, como tampoco basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

36) Por otra parte, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: "Cas. Civ. Núm. 7, del 11 de septiembre de 2002, B. J. 1102, pp. 123-128: SCJ-1ra. Cám. sentencia núm. 1, del 5 de marzo de 2005, B. J. 1108, pp. 119-127; SCJ-1ra. Cám. sentencia núm. 1, del 7 de diciembre de 2005, B. J. 1108, pp. 119-127; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 202 del 25 de enero de 2017, B. J. Inédito; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 222 del 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321, pp. 2312-2326; SCJ-1ra. Sala, sentencia núm. 61 del 28 de abril de 2021, B. J. 1325, pp. 629-640; y SCJ-PS-23-2621 del 27 de enero de 2023", dichas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición

a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

37) Por igual, entre las alegaciones realizadas para desarrollar los medios de casación denunciados, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC44/2012, TC009/13, TC34/2013, TC/0025/2014, TC/77/2014, TC/363/2014. Con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, lo cierto es que, para fundamentar una oposición a la doctrina en el marco del supuesto previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la referida ley, resulta necesario aportar precedentes emanados de esta corte de casación. En consecuencia, las decisiones citadas no resultan idóneas para establecer el contraste jurisprudencial exigido, al no provenir de esta jurisdicción.

38) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

39) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0798
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0531537) (2025-R0689587)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00130 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]ero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

[i] Primera Sala Suprema Corte de Justicia, núm. 2500/2021 del 29 de septiembre de 2021.